

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Luis Enrique Santana, en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, informándole que a través de auto No. 322 emitido el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo y a favor del señor Luis Enrique Santana.

La demanda fue notificada a través de aviso, recibido el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación quedó surtida el once (11) de septiembre del año avante.

Termino para retirar anexos: 12, 13 y 14 de septiembre de 2023.

Termino para pagar y excepcionar: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023

Días inhábiles: 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2023.

Los cuales corrieron en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Nro. 316

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Enrique Santana
Demandado:	Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00198 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, y a favor de Luis Enrique Santana.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses y costas, por parte del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.



2. La base de la ejecución esta soportada en dos (2) letras de cambio suscritos por el demandado y a favor del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, a saber:

Letra No. 1

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/Cte. por concepto de capital, contenida en una letra de cambio, creada el 17 de abril de 2020 y que tiene como fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa pactada en el título valor del 2.5%, desde el 18 de octubre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa legal.
- 1.3. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el 17 de abril de 2020, hasta el 17 de octubre de 2020, a la tasa del 1.5 %. siempre y cuando no supere la tasa legal.

Letra No. 2

2. Por la suma dos millones de pesos (\$2.000.000) M/Cte. por concepto de capital, contenido en una letra de cambio, creada el 15 de mayo de 2022 y que tiene como fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022.
- 2.1. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 2, liquidados a la tasa pactada en el título valor del 2.5%, desde el 16 de julio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación siempre y cuando no supere la tasa legal.
- 2.2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el 15 de mayo de 2022, hasta el 15 de julio de 2022, a la tasa del 1.5%. siempre y cuando no supere la tasa legal

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria se decretó el embargo del lote de terreno denominado "El Recuerdo", medida desistida por la parte el cinco (5) de junio del año avante.

4. El señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas quedó debidamente notificada por aviso el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), venciendo el termino para pagar o excepcionar el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

5. Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que el demandado hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en los títulos valores "Letras de cambio" a favor del señor Luis Enrique Santana.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, valido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “letras de cambio” se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Luis Enrique Santana, y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, en el respectivo título valor, cuya firma se presume autentica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el termino para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación por aviso realizada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Luis Enrique Santana. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

**Notificación en Estado Nro. 140
Fecha: 4 de octubre de 2023**

Secretaria _____